

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO ACERCA DEL DECRETO 30-2001 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MIGUEL ALEJANDRO CHACÓN MOSCOSO

previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Vocal: Lic. Hector David España Pinetta
Secretaria: Licda. Yohana Carolina Granados

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. Fernando Girón Cassiano
Secretaria: Licda. Viviana Nineth Vega Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo, que sin su voluntad nada se realiza en esta tierra y a quien le agradezco todo lo que me ha dado en mi vida.
- A MIS PADRES:** Julio César Chacón Arriaza e Hilda Judith Moscoso De Chacón, como un premio a sus esfuerzos realizados, quienes siempre han estado ahí para ayudarme a seguir adelante.
- A MIS HERMANAS:** Erika Susana Chacón Moscoso, Sucely Carolina Chacón Moscoso,
- A MIS ABUELOS:** Trinidad Chacón Estrada, Olivia Arriaza Sosa, Aura Rangel,
Miguel Angel Moscoso Cardona (qepd)
- A:** Coralia Vanessa Morales Palencia, gracias por tu amor, comprensión y apoyo en los momentos difíciles.
- A:** La FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
- A:** La tricentenaria UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Delito Tributario..... | 01 |
| 1.1 Generalidades..... | 01 |
| 1.2 Definición de delito tributario..... | 08 |
| 1.3 Naturaleza jurídica de la infracción tributaria..... | 09 |
| 1.4 Clases..... | 11 |
| 1.5 El delito contable..... | 12 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. El decreto 30-2001..... | 15 |
| 2.1 Estudio sobre el decreto 30-2001..... | 15 |
| 2.2 Antecedentes del decreto 30-2001..... | 21 |
| 2.3 El decreto 30-2001..... | 28 |
| 2.4 Principales modificaciones legales del decreto 30-2001..... | 29 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3. Teorías sobre el endurecimiento de la pena y el delito tributario..... | 31 |
| 3.1 Teorías en contra..... | 31 |
| 3.2 Teorías a favor..... | 33 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Necesidad de dejar sin efecto el numeral 5º del Artículo 1º del Decreto 30-2001..... | 39 |
| 4.1 Análisis sobre la regulación legal..... | 39 |
| 4.2 Propuesta de regulación legal o de reforma..... | 42 |
| CONCLUSIONES..... | 45 |
| RECOMENDACIONES..... | 47 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 49 |

INTRODUCCIÓN

Se sostiene que con las reformas hechas en el Decreto 30 – 2001 en el quinto numeral del Artículo uno, se viola la dogmática penal más elemental en materia de penas, y por ende la solución a dicha problemática debe obedecer a la corrección de esas medidas y por lo mismo establecer distintas formas de castigar las conductas ya penalizadas en el Decreto de mérito.

Conforme se avanza en el proceso de enseñanza aprendizaje, es posible identificarse con cierta área de la ciencia que estudia, e inclusive con un tema determinado de esta. En el caso personal, el Derecho Tributario, en área común con el Derecho Penal, es decir, el delito tributario, permite la realización de la presente investigación y constituye el objeto de estudio en este trabajo.

La conmutativa, es decir, el instituto de la conmuta, de tanta tradición en la legislación internacional, se ha limitado en su aplicación en la legislación nacional. Ello, con la puesta en vigencia del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala. Por lo cual, en materia tributaria, no puede haber conmuta en determinados hechos considerados como ilícitos.

Esto origina un proceso de severidad en la aplicación de las sanciones en materia tributaria.

Por lo anterior, en la presente investigación, se contienen los datos de cognición más relevantes para reflexionar acerca de las repercusiones en la aplicación de justicia en materia tributaria, de las sanciones del Decreto 30-2001.

Se ha dividido la presente investigación en cuatro capítulos a saber. El primero contiene la materia del derecho tributario. El segundo el Análisis del Decreto 30-2001; el tercero, las teorías de la aplicación de las penas. Finalmente, el cuarto capítulo, la propuesta de dejar sin efecto el numeral 5 del Artículo 1, del Decreto de mérito.

CAPÍTULO I

1. Delito Tributario

1.1. Generalidades

En nuestro derecho, el delito tributario no tiene una existencia propia, determinada inequívocamente, pues no existe diferencia esencial o cualitativa entre los delitos y las meras infracciones, una misma transgresión puede revestir uno u otro carácter.

“El origen del derecho tributario es indudablemente el tributo”¹. El derecho tributario es el “conjunto de disposiciones y normas que tienen por objeto regular las relaciones surgidas de la obligación tributaria, entre el contribuyente y el Estado”².

En el delito tributario, y en general, en el derecho penal común, la intencionalidad es esencial y sólo reconoce límite frente a las eximentes de las causales de exención de responsabilidad, que hacen desaparecer

¹ **Omeba**, Enciclopedia Jurídica. Pág. 1141

² Monterroso, Gladis. **Apuntes de derecho tributario**, pág. 25.

la ilicitud del acto mismo o a la conducta del agente, a través de la eliminación de la antijuridicidad o del elemento culpabilidad.

El carácter penal que indudablemente posee el delito tributario y su sanción, hace necesario que esta figura quede encuadrada dentro de los principios de la Constitución Política y del Código Penal, como lo son: la legalidad, la tipicidad de la pena, las reglas penales en materia de prescripción, la exigencia de la antijuridicidad, etc.

No existen en nuestro concepto inconvenientes para dar al delito tributario el carácter de delito común, ya que es, en su esencia, una trasgresión dolosa de las normas impositivas y que presenta por lo demás características afines a la estafa, defraudación.

Es la acción dolosa prevista en la ley que se puede manifestar en diversas modalidades: Evadir el pago del tributo; defraudación fiscal; contrabando; adulteración de balances, etc.

La elusión es el acto permitido por la ley, mediante el cual un contribuyente busca la manera de pagar menos tributos.

La infracción tributaria es toda acción u omisión que importe violación de las normas tributarias formales o sustanciales.

Nuestro ordenamiento penal está sustentado en principios generales que constituyen garantías de la correcta administración de justicia.

Estos principios están reconocidos no solamente en nuestro Código Penal sino en nuestra Constitución Política del Estado como Garantías Constitucionales.

Este muy sucinto Artículo, sólo enumerara los principios generales del derecho penal en cuanto a la comisión de un delito sin un análisis individualizado, así como los principios o instituciones novísimas de nuestra Legislación Penal que tiene una íntima vinculación o relación de causa efecto con los aludidos principios generales del Derecho Penal.

Los principios generales aplicables son: finalidad preventiva y protectora de la persona humana de la penal, legalidad, según el cual la actividad sancionadora del Estado debe estar sustentado en una norma legal, prohibición de la aplicación analógica de la ley penal, principio de

la lesividad o puesta en peligro de los bienes jurídicos para la aplicación de las penas garantía jurisdiccional, las sentencias no pueden ser dictadas mas que por juez competente, garantía de ejecución, exige que la pena se cumpla en el modo previsto por la ley, responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena, proporcionalidad de la pena y los fines de curación, tutela y rehabilitación de las medidas de seguridad, aplicación de las normas generales del código penal a las leyes especiales.

Todo acto u omisión, será sancionado cuando tenga el deber legal o jurídico libremente aceptado para paralizar su realización (deber de garante), o si ha creado un peligro inminente que fuese propio, siempre que la omisión corresponda al tipo penal de una comisión mediante un hacer.

En reconocimiento a nuestra realidad nacional, en cuanto a la diversidad de culturas, nuestro actual código ha reconocido el llamado "error de comprensión culturalmente acondicionado". Este tipo de error establece que quien por su cultura o costumbre (no así por anomalía psíquica u otras causas de inimputabilidad previstas en nuestro ordenamiento penal) comete un delito sin ser capaz de poder

comprender, el carácter delictuoso de su acto o determinante de acuerdo a esa comprensión, estará exento de pena. La sanción se atenuará si, por iguales razones, la capacidad que se indica se encontrare únicamente disminuida.

El código penal establece como una innovación, que la pena del cómplice secundario deberá ser establecida por debajo del mínimo señalado como sanción para el autor.

Es importante resaltar como principio novísimo en nuestro ordenamiento procesal penal y es el principio de la oportunidad.

Por este principio el Ministerio Público en la etapa de investigación, tiene la facultad legal de poder archivar la denuncia, por considerar que no constituye el ilícito penal denunciado una acción u omisión que justifique abrir instrucción.

Conviene precisar que este principio procura no la exculpación del delincuente sino el archivo de la denuncia por considerar que la acción punitiva conllevaría a una consecuencia más perjudicial que el daño

cometido por el delincuente. Pérdida de patria potestad por lesiones leves. Es mayor el daño que le causaría al menor, el perder a su progenitor que exageró en el castigo de su hijo, que privarlo de su presencia y cuidados.

El objeto del tributo es una prestación en términos de dinero en efectivo (periódica o no, dependiendo del hecho que la motive) a que está obligado el contribuyente o ciudadano sujeto a su pago, pero con carácter excepcional en algunas normas se encuentra reconocida la prestación en especie, por ejemplo en materia de hidrocarburos en que debe entregarse un porcentaje, o de patrimonio artístico donde se admiten obras de arte en pago del impuesto sucesorio o hereditario.

Dicha obligación tributaria nace de la ley, de modo que es un principio de rango universal y reconocido en todas las constituciones, como principio de reserva de ley para la imposición de los tributos, y garantizar así las notas de obligatoriedad y exigibilidad, pero protegiendo el principio de igualdad que aplicado a esta materia se traduce en el pago proporcional con arreglo a la capacidad económica del sujeto pasivo o contribuyente, principios que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 239.

De conformidad con la legislación tributaria guatemalteca, se reconocen tres tipos de tributos: los impuestos, los arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras, Artículo 10 del Código Tributario de Guatemala, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

“Cuando el Estado actúa como ente público y satisface una necesidad colectiva que se concreta en prestaciones individualizadas que se otorgan a sujetos determinados, se les impone un tributo llamado tasa. La voluntad del usuario es determinante para producir o no el hecho sometido a gravamen, pero no para determinar el nacimiento, validez y contenido de la obligación, que derivan de la ley, única que puede regular esta obligación de Derecho Público. Si el pago en cambio se determinara por contrato y no por la ley, habría que hablar de precio, de donde se deduce que la tasa no es un precio por la prestación del servicio.”³

³ Enciclopedia Encarta. **Tributo**, págs. 1993.

El elemento esencial del derecho tributario es el poder tributario, el cual se define como la facultad del Estado, en el cual éste crea normas impositivas que determinan los hechos generadores de las obligaciones tributarias, imponiendo a los particulares la obligación de aportar parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que compete realizar de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta potestad también se designa como supremacía tributaria, potestad impositiva, potestad tributaria, poder fiscal o poder de imposición. En otras palabras, es la aptitud jurídica del Estado o de otros entes públicos de crear tributos y exigir el cumplimiento de la obligación derivadas de los mismos, a través de normas preestablecidas; el fundamento del poder tributario se apoya en la soberanía y en el poder imperio que tiene el Estado.

1.2. Definición de delito tributario

Al respecto, la infracción tributaria es la violación a las normas jurídicas que establecen las obligaciones tributarias sustanciales y formales.

Se define también como la trasgresión de los deberes tributarios, esto es, cuando no se cumple con pagar los tributos o no se cumple con los deberes formales, lo cual constituye un acto ilícito.

Como señala el profesor Héctor Villegas con relación a la evasión fiscal, esta origina que "el círculo de los verdaderos contribuyentes se vaya achicando cada vez más; y estos contribuyentes cada vez menores en número, tienen que pagar una mayor cantidad de dinero, ante lo cual la presión fiscal respecto a ellos crece en forma desmedida. Y es sabido también las enormes dificultades que tienen los gobiernos, para reducir el gasto público, y entonces la diferencia es menos del ingreso con respecto al gasto, lleva a esa consecuencia dañina que es el déficit fiscal".

La infracción es como toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias.

1.3 Naturaleza jurídica de la infracción tributaria.

Con relación al tema de la naturaleza jurídica de la infracción tributaria, ha sido motivo de bastante discusión doctrinal y de allí la falta de acuerdo sobre la ubicación científica del derecho penal tributario y sus relaciones con el derecho penal, sobre lo cual es importante citar las teorías que se han planteado:

Una posición sostiene que la infracción tributaria no se diferencia del delito penal común, por lo que existe identidad sustancial entre ambos, con la cual se señala que el Derecho Penal Tributario pertenece al Derecho Penal Común. Esta posición la sostienen autores como Sainz de Bujanda, Albert Hensel, Dino Jarach y otros destacados tributaristas. Entre los penalistas que las sostienen se encuentran aquellos que no admiten diferencias esenciales entre delito y contravención, tales como Soler, Jiménez de Asúa.

La consecuencia es que el Derecho Penal es un todo, y en lo no previsto se rige por el denominado Código Penal, pudiendo establecer sus propias normas especiales para determinados supuestos.

Otra posición considera que la infracción tributaria se distingue del delito penal común, la diferencia sustancial que existe entre delito y contravención, y no delictual. Esta teoría señala que el derecho penal tributario es un Derecho Penal Administrativo.

Otra teoría es la que señala que el derecho penal tributario es un capítulo del derecho tributario, que se basta por sí sólo, con lo cual el derecho penal común nunca le será aplicable, salvo remisión expresa de la norma tributaria. Autores como Giuliani Fonrouge, señalan que el Derecho Penal Tributario tiene un particularismo que justifica su independencia.

Existe en la doctrina cierto criterio unánime en el sentido, que no se puede distinguir el delito de la infracción tributaria por el elemento intencional, sosteniendo que delitos son los cometidos con dolo o intencionalidad, mientras que las infracciones son aquellas cometidas con culpa o negligencia. Esto es inaceptable, dado que es innegable la existencia tanto de infracciones dolosas como de delitos culposos.

Tampoco es correcto diferenciar el delito de la infracción por la pena, ya sea en cuanto a su cantidad o calidad. Esto porque la sanción

no pertenece al hecho, sino que es algo externo a él, de lo cual se deduce que pueden existir infracciones tributarias castigadas con penas privativas de la libertad, y por otra parte, delitos sancionados con leves multas.

Con mayor razón si en nuestra legislación existe toda una tendencia hacia la criminalización de las infracciones tributarias. Esto lo que reconoce en la práctica es una independencia legislativo del Derecho Penal Tributario.

1.4. Clases

Entre las principales especies del delito tributario están:

- Defraudacion tributaria

La Legislación establece que, el que en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar todo o en parte los tributos que

establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Modalidades:

- Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas o consignar pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar.
- No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes.

1.4 El delito contable

El que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables.

Incumpla totalmente dicha obligación.

No hubiera anotado actos. Operaciones, ingresos en los libros y registros contables.

Registre anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.

Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.

La razón de este artículo responde a la constatación de la lesión que se origina al bien jurídico proceso de ingresos y egresos en virtud del incumplimiento de las normas contables básicas. Este tipo penal es una constatación de la extensión del bien jurídico, por cuanto al proceso de ingresos y egresos es un bien jurídico dinámico que está presente desde el momento en que se realizan hechos gravados y por ende no es necesario esperar a que exista un perjuicio económico para sostener que existe el delito de defraudación tributaria, sino basta con cualquier alteración sería que se produzca sobre este bien jurídico.

La conducta humana no puede ser calificada como delito si es que previamente no esta calificada en la Ley.

CAPÍTULO II

2. El Decreto 30-2001

2.1. Estudio sobre el Decreto 30-2001

El Decreto 30-2001 es consecuencia de la política peligrosista del Estado guatemalteco.

Se considera el surgimiento en la última década del siglo XX, de una serie de decretos que tendieron a endurecer las sanciones penales desde entonces, como la evidencia del Estado guatemalteco de concebir la política criminal desde un punto de vista peligrosista.

Para poder establecer un estudio adecuado del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, es necesario que se tengan los elementos de conocimiento, los conceptos fundamentales y los términos necesarios para comprender la magnitud de los hechos que modificaron dichas medidas y sus efectos.

Entre estos elementos de conocimiento se tienen entre otros, los delitos que son modificados a partir de la reforma del Decreto 30-2001 al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, particularmente en su Artículo 51.

Entre otros los delitos modificados en el numeral 5 del Artículo 51 del Código Penal son: La defraudación tributaria; la defraudación aduanera; el contrabando aduanero; apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación.

Son casos especiales de defraudación en el ramo aduanero:

- La realización de cualquier operación empleando documentos en los que se alteren las referencias a calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías.
- La falsificación del conocimiento de embarque guía aérea, carta de porte, factura comercial, carta de corrección o certificado de origen o cualquier documento equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación.
- La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la exportación.
- La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los tributos aplicables, en fines distintos de aquéllos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción.

- La celebración de contratos de cualquier naturaleza, con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.
- La enajenación, por cualquier título, de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva.
- La disminución dolosa del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo, por virtud de daños, menoscabo, deterioros o desperfectos, en forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.
- Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo se efectúen o la fijación de valores que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.
- La declaración inexacta de la cantidad realmente ingresada o egresada introducida al territorio aduanero nacional.

- La obtención ilícita de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente exentas o exoneradas de tributos.
- La determinación del precio base de las mercancías objeto de subasta, con valor inferior al que corresponda.
- Usar forma o estructura jurídica manifiestamente inadecuada, para eludir tributos.
- Tener en su poder mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación o internación respectivos.

Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada.

Se presume que ha introducido mercancías de contrabando:

- Quien las venda directa o indirectamente al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no puedan acreditar su importación legítima.
- El que las conduzca a bordo de un vehículo en tránsito aduanero sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales.
- La persona que se dedica a la prestación de servicios de transporte, si en sus bodegas existen algunas no originarias del país sin estar amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivos.

- El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito aduanero que debiera contener.
- Quien arribe de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero, sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la ocurrencia de tal hecho, a la autoridad aduanera más cercana.

No obstante el Decreto 30-2001, establece una severa modificación en cuanto a la penalización de esta conducta, lo cual lo constituye el hecho de que dicha sanción se vuelve inmutable. Todo lo cual se analiza más adelante.

2.2. Antecedentes del Decreto 30-2001

Debe entenderse al Decreto 30-2001 como efecto de la política criminal impuesta por el Estado de Guatemala en los últimos años.

La política criminal puede ser concebida equivocadamente, como una simple "medida" que ha tomado el Estado en contra de la

delincuencia, como pudiera entenderse al leer a Mezger afirmando que: *"...en amplio sentido la política criminal significa todo género de actividad estatal encaminada a la prevención y a la lucha contra el delito".*⁴ Quizá dicha concepción provenga de la forma en que se suele significar a la palabra "política" y al unirla con "estatal" establecer con ligereza, que se trata simplemente de una "medida supraestructural". Sin embargo, la política criminal es y debe ser mucho más que una simple medida, toda vez que se le concibe como disciplina científica, sustentándose en los distintos elementos de conocimiento que aporta a la ciencia del Derecho Penal.

Esencialmente la política criminal se concretiza en la ley, sin embargo, no toda ley es política criminal, y por otro lado, no solo de la ley penal puede devenir la política criminal de un Estado. Relativamente desde hace poco, se empieza a concebir a la política criminal en otras formas de reacción estatal por ejemplo la despenalización, la cual convierte un asunto penal en civil, tal el caso de los hechos de tránsito en los que únicamente se provocan daños y no lesiones, con ocasión de los cuales el Ministerio Público traslada su diligenciamiento a la esfera precisamente de los juzgados civiles. Por otro lado, y coherente con el objeto de la Política criminal de tranquilidad social, a la resolución de

⁴ Ibid.

conflictos que son de esfera penal, ya es posible aplicársele también una solución extrajudicial, cuando las partes aceptan el arbitraje, regulado no por una ley penal.

La política criminal en Guatemala puede clasificarse para efectos de estudio en tres grupos, que coinciden con el contenido del derecho penal, como son: el Derecho Penal sustantivo, el Derecho Procesal Penal y el derecho Penitenciario.

La política criminal de Guatemala en cuanto al derecho penal sustantivo, tiende particularmente a la determinación de penas, dándosele poco énfasis a las denominadas "otras formas de reacción estatal"⁵, como son: la desprisonalización, la despenalización, la descriminalización y las medidas de seguridad.

Se puede afirmar que históricamente los Códigos penales en Guatemala, (en total tres, el primero de 1877, el segundo de 1933 y el último de 1973), son de influencia española, como lógica herencia de los años de la colonia.

⁵ Zafaroni, Eugenio. **La pena**, pág. 43.

No hay que perder de vista que, durante la época en que Guatemala fue colonia española, las normas penales se regían por las “siete partidas”⁶, y constituyéndose éste instrumento legal en el antecedente más remoto de todo nuestro derecho penal, los dos primeros códigos penales fueron eminentemente represivos, dándose el caso en el primero de ellos es decir el de 1877, el cual fue denominado como “código del 77”, no se definían con exactitud los delitos, (aunque ciertamente explicable lo dicho, desde el punto de vista de que a nivel mundial para aquellas fechas, aún no existía la teoría del delito, que aparecería hasta 1906). El mencionado defecto técnico se intentó corregir en 1989 “cuando se le encarga a los jurisconsultos Escobar, Prado, Pinto y Gonzalez Saravia un nuevo proyecto”⁷ en el cual tan sólo se asignó una pena por delito, pero se persistió en el defecto de no tipificar una serie de conductas.

Por la historia del Derecho Penal es lógico además suponer que si para dicha época aún no existía teoría del delito, que permitiera el estudio de los elementos del mismo, mucho menos habría teoría del tipo, además como es lógico, el dolo y la culpa, son los grandes ausentes de los Código penales de la época, en que aún no se

⁶ Zeceña, Oscar. **Derecho penal moderno**, pág. 85.

⁷ **Ibid.**

desarrollaba el concepto de "imprudencia", que se impulsaría hasta el siglo XX, con el auge del tránsito motorizado.

En cuanto al Código Penal de 1933, el mismo fue redactado en época del gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, quien estableciendo el concepto de la tutelaridad de los menores, permitía el procesamiento de los mismos, y la correspondiente aplicación de penas a quien resultara culpable, lo que evidencia una ausencia del concepto de inimputabilidad y con ella, el concepto de antijuridicidad que se desarrollaría hasta la última parte de siglo XX, con la introducción de la teoría finalista en la ciencia del Derecho Penal.

En cuanto al Código Penal contenido en Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, aún vigente y que se proyecta derogar por la reforma penal que se discute en estos días, se puede afirmar que ha sido objeto de una serie de reformas que demuestran una tendencia moderna en cuanto a la política criminal que las inspira, y aunque ciertamente ya no se puede tildar de represivas, puesto que dicho término al ser más de naturaleza política, se encuentra un tanto en desuso, sin embargo, si se puede afirmar que la tendencia a la que se alude, es más propiamente calificada por la ciencia penal como:

“peligrosista”, toda vez que tiende al aumento de penas y el espectro de su aplicación.

Al referirse a la pena de prisión se puede señalar que ha habido tres reformas, las cuales quedan contenidas en los Decretos 33-96 y 38-96, así como 30-2000, todos del Congreso de la República de Guatemala.

Por otro lado, la pena pecuniaria se aumentó, sobre la base científico-económica de la devaluación de la moneda, en el Decreto 17-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Finalmente los decretos 14-94 y 33-96 también del Congreso de la República de Guatemala, modifican el espectro de aplicación de la pena de muerte en el delito de plagio o secuestro, al reformar el Artículo 201 el primero y adicionar el Artículo 201 bis el segundo. Suscitando la discrepancia de la opinión profesional, puesto que algunos, adoptando la postura gubernamental de la época, sostenían que dicha reforma no contravenía el Artículo 4º del Pacto de San José y otros, sostuvieron lo contrario.

De la política criminal en materia penitenciaria, se puede hablar históricamente de la desprotección y violación a los derechos fundamentales del hombre, en todo el devenir de la vida independiente del país, (no solo en época de la colonia, cuando aún se usaban cadenas y grilletes, comprobable en algunas penitenciarías y centros de detención de aquellas épocas que ahora constituyen patrimonio cultural, como el edificio de la municipalidad en la Antigua Guatemala). Sin embargo, dicha situación cambia, por lo menos desde su punto legal y de concepción a raíz de regularse en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 19, el cual establece los lineamientos que debe seguirse como política criminal en materia penitenciaria.

Por último, pero de mayor relevancia para nuestra investigación, la política criminal en materia de derecho procesal penal, sufre un importante cambio, el más significativo en toda la historia del país, al promulgarse en 1992, el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entra en vigencia en 1994, derogando a su vez, al Decreto 51-73 también del Congreso de la República de Guatemala, que constituía el fin del proceso penal inquisitivo, y la puesta en marcha del proceso penal acusatorio.

De importantes institutos que sumó a la legislación nacional el Código Procesal Penal, como política criminal, se pueden mencionar entre otros: la suspensión de la persecución penal, la conversión, la mediación, el criterio de oportunidad, la conciliación, y la otra forma de reacción estatal que constituye la despenalización.

Considero como un faltante a nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el juicio por jurados como el tercer componente de un proceso penal republicano el cual debe ser público, oral y con un juicio por jurados, Existe un antecedente histórico de la implantación del sistema de jurados, en el llamado Código de Livingston, que falló; el cual se explica con más detalle en el siguiente capítulo. Dicho código fue modificado a penas a tres años de su vigencia por el Presidente Rafael Carrera, quien en aplicación de su política conservadora retorna a los pocos años de independencia a la casi totalidad de leyes de España. Sin embargo, dicho evento es muy significativo, pues esta reglamentación se quedaría así durante casi dos siglos, con el sistema inquisitivo, como herencia de aquella legislación.

El Decreto 30-2001 fue publicado el dos de agosto del año 2001 y entro en vigencia el uno de octubre de ese mismo año.

2.3. El Decreto 30-2001

El Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, conlleva el criterio especialmente del endurecimiento de algunas penas o la ampliación de algunos espectros de su aplicación.

Particularmente para la presente investigación, se hace relevante el Artículo 1 de dicho Decreto, con especialidad del numeral 5. No obstante se cita el Artículo de mérito, completo a continuación escribiendo su principal reforma en letra cursiva:

Artículo 1. Se reforma el Artículo 51, al que se adiciona el numeral 5º, el cual queda así:

“Artículo 51. Inconmutables. La conmutación no se otorgará:

- 1° A los reincidentes y delincuentes habituales.
- 2° A los condenados por hurto y por robo.
- 3° Cuando así lo prescriban otras leyes.
- 4° Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca a juicio del juez, su peligrosidad social.
- 5° *A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos, y resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria.*

De tal manera que, con estas modificaciones, el delito denominado fiscal, como quedó expresado en el capítulo primero de la presente investigación, se comprueba el endurecimiento de las penas, como política criminal del Estado de Guatemala, pero especialmente, y sobre todo para la presente investigación, al delito en materia tributaria.

2.4. Principales modificaciones legales del decreto 30-2001

Por consiguiente, entre toda la gama de los delitos tributarios que ya contempla la legislación penal guatemalteca, se plantea la posibilidad de que dicha regulación legal, es decir para los responsables de tales conductas, no les es tomado en cuenta la posibilidad de la conmutabilidad, lo que por otro lado, si es factible desde el punto de vista de la dogmática penal.

CAPÍTULO III

3. Teorías sobre el endurecimiento de la pena y el delito tributario

3.1. Teorías en contra

“El carácter marcadamente retributivo y peligrosista del legislador del CP de 1973, impidió un sistema de penas que puedan tener un efecto disuasivo tan importante como la pena de privación de libertad, pero sin contar con sus nocivos efectos. El resultado de ello es un deterioro considerable en las condiciones de detención. La promiscuidad y hacinamiento en las cárceles, el excesivo coste que representa para la administración pública el mantener a un número considerable de personas, y el grave deterioro que provoca sobre la personalidad de los penados”.⁸

□ Teorías Preventivo especiales

Las teorías relativas pretenden legitimar a la pena, contrariamente al retribucionismo de las teorías absolutas, por medio de la tendencia de las mismas a obtener un resultado o un determinado fin. Es decir que el

⁸ Ibid.

criterio legitimante de la pena en el caso de las teorías preventivas es el de la utilidad de la pena. Las teorías absolutas, estas teorías preventivas no dilucidan la cuestión relacionada con el poder del Estado, en cuanto a imponer penas y de esta forma demostrar su existencia. Por su puesto desde la perspectiva de las teorías preventivas no puede ser abordado con comodidad el hecho de que el Estado sea "represivo" o que para dejar en claro que su sistema sigue siendo vigente, tenga que recurrir a la sanción. Sin embargo con este tipo de posturas las teorías preventivas encubren esta realidad y plantean un Estado neutral o benefactor por principio, con la imposibilidad de entrar en discusión con él. En palabras de Bustos Ramírez, según estas teorías: "los hombres eran las malos el Estado no"⁹.

Las teorías preventivo especiales se refieren a la prevención que debe hacer el Estado en el delincuente, para "escarmentar" a este o simplemente para curarlo de no volver a delinquir. Se dice escarmentar puesto que antes que el positivismo invadiera los terrenos de toda ciencia y en particular de la Ciencia Penal, la prevención individual en el delincuente consistía simplemente en que el mal de la pena debía revestirse para su autor en lograr por medio de la pena la inhibición del impulso. Y por otro lado, se señala el hecho de curar al delincuente

⁹ Bustos Ramírez. **Manual de derecho penal español**, pág. 34.

puesto que a partir de la década del 60 la prevención especial experimentó una nueva transformación, y el fin de la misma se definió de manera uniforme a través del concepto de "resocialización"¹⁰ y por otra se dio cabida a las consideraciones de que la sociedad tiene corresponsabilidad en el delito.

- Teorías Preventivo generales

Se refiere al efecto que debe lograr la pena en el resto de la sociedad y no individualmente en el delincuente, es decir la intimidación de la generalidad, el inhibir los impulsos delictivos de determinados potenciales delincuentes.

3.2. Teorías a favor

- Teorías Mixtas

Resultan poco más que difíciles de defender, puesto que se basan en combinaciones como se mencionó, antagónicas, que no conducen sino a discusiones aún mayores. No son más que la conuinación de posturas

¹⁰ **Ibid.**

entre retribuciones sea esta última especial o prevención general. Empero se objeta que no es posible conciliar teorías que se basan en presupuestos antagónicos como la culpabilidad por el hecho (retribucionismo) y por el autor (prevención especial): así como las dificultades que involucra el defender la idea libre albedrío, por medio de posturas que combinan prevención general y retribucionismo, que necesariamente conducen a dicho presupuesto.

Las teorías absolutistas, debido a la imposibilidad que plantean cuestiones surgidas a partir de los Derechos Humanos y de principios tales como el de Dignidad de la persona humana, han de tener adeptos siendo posturas demasiado conservadoras o radicales de aquellos juristas, los cuales las defienden o de legislaciones que las conservan o simplemente se inspiran en las mismas.

Hay que recordar que los Derechos Humanos; Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Unas veces se considera que los derechos humanos son plasmación de ideales iusnaturalistas (de derecho natural). Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria.

Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, "son fruto del cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los más, los derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable"¹¹.

Por otro lado, las teorías relativas postulan enunciados que obvian la verdadera cara del Estado, que utiliza el Derecho Penal como instrumento de control, tornando imposible la discusión de la verdadera naturaleza de la pena, puesto que se le reviste como Estado benefactor, lo que para los contemporáneos ciudadanos de las últimas seis décadas en Iberoamérica, o para quienes simplemente revisen la historia de nuestros pueblos, resulta una tesis indefendible.

Finalmente las teorías de la Unión ya han sido criticadas, por lo que se debe remitir a lo que se dijo antes, pero es necesario hacer también la aclaración de que dichos enunciados aparecen en los Códigos Penales como el español y el peruano, sobre todo el guatemalteco que sin adoptar una postura definitiva es conciliador (muchas veces equivocadamente) de

¹¹ **Ibid**

posturas irreconocibles entre prevención general, tal el caso de lo acontecido con el Artículo 201 y el terrible y frecuente problema insoluble a la presente fecha del injusto de Plagio o secuestro (caso de prevención general); contrastante con posturas de retribución, es decir un mal que compensa el causado, en ese mismo caso mencionado, ampliando a la pena capital la posible consecuencia de la violación a dicho imperativo penal (típico retribucionismo). Pareciera además, por coyunturas político estatales que se trata de un retroceso a las teorías absolutas, (fenómeno que ya se plantean en otras regiones del mundo bajo la excusa de criticar frontalmente el fracaso de la "resocialización" como método de "curar" a la sociedad de delincuentes), por ejemplo con la reciente ampliación y penalización (así como el tratamiento en general del problema) de la narcoactividad, es aquí donde vale la pena preguntar sobre la pertinencia de ampliar penas o de optar por otras medidas más dignas y consecuentes con la situación socio-económica del país, tal el caso de la "despenalización". Sin embargo, dicha cuestión resulta tratable a partir del último capítulo del presente trabajo. En todo caso, se considera que la naturaleza de la pena no puede estar ligada a concluir que la misma ya es un fin, tanto como a la función. Si se verifica por medio de su fin, se tiene que concluir que la misma ya es un fin, mientras que si se verifica por medio de sus funciones, lo que le otorga legitimación. En otras épocas, el

Estado cumplía funciones divinas, era por tanto el representante de Dios, épocas de las teorías absolutistas. Sin embargo, en los tiempos modernos en los que se busca instaurar un régimen de absoluta legalidad y legitimidad, además de una justicia más democrática, el Estado tiene que ser un estado social y de Derecho; en el que la función de la pena no puede ser más que la de proteger el sistema social, que en el campo penal no es otra cosa que la protección de bienes jurídicos.

- Teoría de la Defensa social

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, aparece el libro de Marc Ancel, denominado La Nueva Defensa Social, en París en 1954, con una serie de tendencias innovadoras, revolucionarias, que tratan de romper con las antiguas concepciones del Derecho Penal, en lo que se refiere específicamente al fundamento y fines de la Pena.

El contenido ideológico de la Nueva Defensa Social viene conformado por la confluencia de muy diversas orientaciones: El Positivismo Criminológico, el Neoclasicismo de nuestro siglo y las aspiraciones humanistas surgidas imperativamente después de la

Segunda Guerra Mundial. Los Planteamientos de la Nueva Defensa Social, son:

- Trata de adoptar frente al delincuente una nueva actitud, se afirma que el delincuente no debe ser sometido a la justicia penal con un fin de expiación, venganza o retribución. El movimiento examinado se auto califica como de carácter específicamente no represivo.
- La Política Criminal que se trata de imponer está orientada al tratamiento del delincuente, con la concreta finalidad de devolver al autor del delito a una vida social libre y consciente. La pena, en consecuencia, no debe ser utilizada con el fin de infringir un sufrimiento al reo, ni en ella debe verse una satisfacción abstracta destinada idealmente a borrar el acto delictivo.
- Para alcanzar la resocialización del delincuente debe realizarse un meticuloso estudio científico de su personalidad; consecuentemente el Juez penal no debe tener del mismo un mero conocimiento Judicial, sino de su construcción biológica,

situación social, etc. El Juez juzgará un acto calificado de delictivo, pero no siguiendo solamente el criterio objetivo de la ley, sino en función de los elementos subjetivos de la personalidad del autor.

El tratamiento del delincuente desemboca, desde la óptica defensiva, en una reorganización del sistema actual de los medios de reacción propios y exclusivos del derecho penal, lo que se ha dado en llamar "una integración racional de la pena y de la medida de seguridad"¹². Se centra el problema en la adopción de todos los medios por los cuales la lucha contra la delincuencia puede ser organizada y ordenada efectivamente en favor del interés social bien comprendido, sin desconocer el interés individual, y desde este punto de vista puede ser igualmente utilizada la Pena o la Medida de Seguridad. Por ello la Política Criminal, no tendría otra guía en su acción que la de eficacia de la reacción respecto al individuo, pasándose así de la pena a la medida, no por criterios jurídicos o por comodidades administrativas, sino en razón de la toma en consideración de la exacta personalidad del delincuente. Desde este momento afirma Ancel, la pena y la medida de seguridad habrían dejado de oponerse. Aplicación indistinta de una

¹² **Ibid.**

sanción represiva o de una medida educativa, según aconseje la personalidad del delincuente, para dar este el adecuado tratamiento resocializador, que es uno de los puntos más criticados de esta aportación.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de dejar sin efecto el numeral 5º del Artículo 1º del Decreto 30-2001

4.1. Análisis sobre la regulación legal

Tributo, suele recogerse en la teoría de los ingresos públicos del Estado, pero no es esta faceta la más caracterizada porque el tributo representa una auténtica institución, es decir, un conjunto de normas que regulan una pluralidad de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones, potestades, deberes y sujeciones en torno a lo que se ha llamado la relación jurídica tributaria, existente entre los ciudadanos y la Hacienda pública en virtud de la cual ésta hace efectivo su derecho al cobro de las cargas y obligaciones.

El objeto del tributo es una prestación en términos de dinero en efectivo (periódica o no, dependiendo del hecho que la motive) a que está obligado el contribuyente o ciudadano sujeto a su pago, pero con carácter excepcional en algunas normas se encuentra reconocida la prestación en especie, por ejemplo en materia de hidrocarburos en que debe entregarse un porcentaje, o de patrimonio artístico donde se admiten obras de arte en pago del impuesto sucesorio o hereditario.

“Dicha obligación tributaria nace de la ley, de modo que es un principio de rango universal y reconocido en todas las constituciones, como principio de reserva de ley para la imposición de los tributos, y garantizar así las notas de obligatoriedad y exigibilidad, pero protegiendo el principio de igualdad que aplicado a esta materia se traduce en el pago proporcional con arreglo a la capacidad económica del sujeto pasivo o contribuyente”¹³.

Se reconocen tres tipos de tributos: los impuestos, las tasas y la contribución especial.

¹³ Reynoso, Eleuterio. **El derecho del estado a cobrar impuestos**, pág. 331.

Cuando el Estado actúa como ente público y satisface una necesidad colectiva que se concreta en prestaciones individualizadas que se otorgan a sujetos determinados, se les impone un tributo llamado tasa. La voluntad del usuario es determinante para producir o no el hecho sometido a gravamen, pero no para determinar el nacimiento, validez y contenido de la obligación, que derivan de la ley, única que puede regular esta obligación de Derecho público. Si el pago en cambio se determinara por contrato y no por la ley, habría que hablar de precio, de donde se deduce que la tasa no es un precio por la prestación del servicio.

Conviene para efectos académicos y profesionales, que redundan en el estudio sobre la realidad nacional, el interesarse por el análisis de los efectos que pueden acarrear todos estos cambios en la legislación nacional, sobre todo en una materia que sigue siendo muy discutida por amplios sectores, no sólo por las implicancias e intereses, sino por los contenidos de tipo científico.

Con la reciente puesta en vigencia del Decreto 30 – 2001, del Congreso de la República de Guatemala, se han endurecido las disposiciones en contra de las conductas punibles en materia tributaria.

Con tales motivaciones, es procedente el estudio del tema del delito tributario, confrontándolo con la dogmática penal moderna.

La presente propuesta de investigación ha estado guiada y ha tratado de demostrar desde el estudio de la dogmática penal que informa a la pena y que se muestra en la actualidad, que la reforma del Artículo 1 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, al Artículo 51 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, contraria a la idea de agravar la punibilidad.

En tal sentido, se sostiene que con las reformas hechas en el Decreto mencionado, se viola la dogmática penal más elemental en materia de penas, y por ende la solución a dicha problemática debe obedecer a la corrección de esas medidas y por lo mismo establecer distintas formas de penalizar las conductas ya penalizadas en el Decreto de mérito.

4.2. Propuesta de regulación o de Reforma

Por lo establecido en el contenido de la presente investigación, y sobre todo por lo relacionado con el Artículo 1 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, particularmente en lo que se refiere al numeral 5, en donde se incluye una reforma a la regulación legal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 51, se establece que el contenido de dicho numeral, de la norma citada debiera quedar sin efecto, y de esa forma reestablecer el instituto de la conmuta a los delitos que en materia tributaria el Estado ha endurecido la penalización. Vale indicar que al dejar sin efecto el numeral 5 del Artículo 10 del Decreto 30 – 2001; el Estado la orientación que reviste el Código Penal en cuanto a su política criminal, lo cual estamos de acuerdo a lo que establece la dogmática penal.

Esta idea tan genérica cobra expresión en el tipo de justicia denominado conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional.

CONCLUSIONES

1. El Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, con la reforma que introduce por medio de su Artículo 1, al Artículo 51 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, cumple con una política criminal intencionada a endurecer las penas, particularmente para el caso de las conductas reguladas como ilícitas y de naturaleza tributaria.
2. Adicionalmente a lo establecido anteriormente, y consecuencia de dicha reforma, es preciso establecer que, los principios que informan a la dogmática penal moderna, que indican un camino en contra del endurecimiento irracional de las penas, se ven conculcados de esta forma, y no contribuyen especialmente en el combate contra la criminalidad en materia tributaria.
3. El Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala, responde a una política de peligrosidad, que ha demostrado su ineficacia en la consecución de los fines para los que fue promulgado.

RECOMENDACIONES

1. Se establece la necesidad de revisar la política criminal del Estado de Guatemala, particularmente en materia de delito tributario y que tiene como consecuencia el endurecimiento irracional del espectro de aplicación de las penas.
2. Debe dejarse sin efecto el contenido del Artículo 51 en su numeral 5, del Decreto 30-2001, del Congreso de la República de Guatemala, ya que viola los principios que informan a la dogmática penal moderna.
3. Es importante reestablecer el instituto de la conmuta en los delitos de materia tributaria.

BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal parte general**, 3a ed., Ed. Ariel, S. A. Barcelona, España, 1996.
- CLAUX ROXIN, Eugenio. **Teoría del tipo penal**, Ed. De palma, 4a ed., Buenos Aires Argentina, 1997
- IBÁÑEZ G., Antonio J. **Concurso de hechos punibles**, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Imprenta Nacional, Bogotá, 1998.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Colección clásica del derecho**, Ed. Harla, México DF, 1998
- MAC IVER, Luis Cousiño. **Culpabilidad**, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán, **Derecho Penal Parte General**, Ed. Tirant Lo Blanch. Barcelona 1996.
- REYNOSO, Eleuterio. **El derecho del estado a cobrar impuestos**, Ed. Vile, Guatemala, 1981.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**, Ed. Porrúa S.A. México, 1994.
- VALENZUELA O. Wilfredo, **Lecciones de derecho procesal penal**. Ed. Universitaria 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Procesal penal. Derecho 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Tributario, Decreto 6 – 91 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.